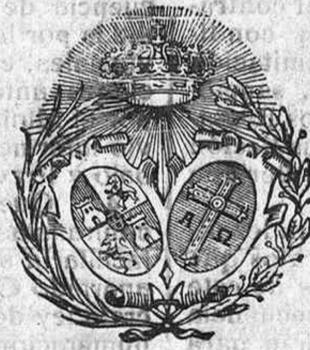


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor de BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 11)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO LEY Núm. 744.

A propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los pliegos de condiciones para la contratación de obras y servicios públicos del Estado, de la Provincia o del Municipio, o bien de entidades oficiales patrocinadas por aquellas instituciones, se consignará necesariamente:

A) La obligación de los licitadores de declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios, con la advertencia de que serán desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los organismos paritarios profesionales constituidos con arreglo al decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, sobre organización corporativa nacional o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizados en

los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

B) La obligación de los rematantes de presentar a las entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicios, antes del comienzo de éstos, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de 23 de Agosto de 1926, en el cual, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrá de realizarse los pagos de los jornales.

Dicho contrato será extendido por triplicado, con un anejo en el que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión dentro de los cinco días siguientes, y archivarán el original, del que expedirán gratuitamente y en papel común las certificaciones que en cualquier tiempo le fueren solicitadas por los interesados o por los órganos de la Administración pública.

C) La obligación del contratista de entregar a cada obrero que en ella se emplee una cartilla en que consten la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicio que éstos presten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Art. 2.º Cuando se constituyan organismos paritarios conforme al artículo 57 del decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 para la re-

gulación del trabajo en determinadas obras o servicios públicos, dichos organismos habrán de revisar, para su modificación o ratificación, el contrato de trabajo correspondiente a que se refiere el artículo anterior, y comunicarán sus acuerdos respecto al particular a la entidad pública concesionaria de las obras o servicios y al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 3.º Cuando en las obras o servicios públicos fuere necesario emplear obreros eventuales o para trabajos accesorios, perentorios o no previstos, las remuneraciones del trabajo de dichos obreros no podrán ser inferiores a las estipuladas en el contrato celebrado con el personal permanente para labores iguales o análogas.

Los obreros eventuales habrán de ser provistos también de la cartilla a que se refiere el artículo anterior, y en ella se consignará, además de lo preceptuado en el mismo artículo, el tiempo por el cual se contrate el obrero.

Art. 4.º En los contratos de trabajo a que se refieren los artículos precedentes no se podrán estipular remuneraciones inferiores a las mínimas declaradas en la proposición que hubiese decidido el remate o la concesión de las obras o servicios.

Tampoco se podrán estipular plazos para la liquidación de salarios que excedan de una quincena para los obreros manuales, ni de un mes para los demás agentes y empleados.

Art. 5.º En ningún caso podrán los contratistas o empresarios de las obras o servicios públicos hacer descuentos en los salarios de los obreros en ellos empleados, por imposición de multas no autorizadas en los contratos de trabajo. En caso de imposición autorizada, no podrá mermarse el salario en más de una séptima parte, ni podrá afectar el descuento a la cantidad inembargable que fija la ley de Enjuiciamiento civil.

El importe de las multas no po-

drá quedar a beneficio del patrono, y su destino podrá ser determinado en el contrato de trabajo. En caso de no haberse preestablecido, se remitirá su importe por Giro postal, deducidos los gastos de éste, a la Junta Central de Formación profesional con destino a los gastos de las Escuelas del Trabajo.

El descuento que por multas se haga al obrero habrá de consignarse al tiempo de realizarse en la cartilla a que se refiere el apartado una nueva liquidación de salarios o en plazo de tres días, si los plazos de liquidación fuesen más breves, habrá de consignarse asimismo en la cartilla una referencia del documento que justifique haberse dado al importe de aquel descuento el destino obligado.

Art. 6.º Cuando las obras o servicios públicos hayan sido o sean subcontratados parcial o totalmente, serán responsables directos de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes, y de las derivadas de los contratos de trabajo a que los mismos se refieren, los contratistas o rematantes de las obras, sin perjuicio de la acción que éstos puedan ejercer en consecuencia contra los subcontratistas o subarrendatarios.

Los obreros y sus derechohabientes podrán, no obstante, ejercitar sus acciones simultáneamente contra el contratista y contra el subcontratista, si así les conviniese.

Art. 7.º Todas las reclamaciones civiles derivadas de los contratos de trabajo para la ejecución de las obras o servicios públicos a que se refiere este Decreto-ley, serán de la competencia de los Tribunales industriales, a menos que existiesen organismos paritarios constituidos con arreglo al Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 y les correspondiese, por virtud del mismo o del Decreto de 30 de Julio de 1928, aquella jurisdicción.

En caso de no hallarse constituidos estos organismos ni Tribunal industrial, entenderán en las susodichas reclamaciones los Jue-

ces de primera instancia, en la misma forma y por igual procedimiento que el señalado en el artículo 464 del Código de Trabajo.

Art. 8.º Admitida por el Tribunal competente, según se previene en el artículo anterior, una demanda por incumplimiento de los contratos de trabajo o por accidente de trabajo en las obras públicas que se refiere el Decreto-ley, el Presidente del Tribunal requerirá a la entidad pública o dependencia de ella que hubiese adjudicado las obras para que retenga, a las resultas del pleito, la fianza constituida por el contratista de aquéllas en la parte suficiente para cubrir la cantidad reclamada y el importe de las costas que el Presidente del Tribunal presuponga. Será obligatorio atender inmediatamente a tales requerimientos y la comunicación de haberse hecho así al Presidente del Tribunal. Incurrirá en la responsabilidad subsidiaria, sin perjuicio de cualesquiera otras que puedan exigirse, el funcionario o entidad que, con la facultad y obligación de ello, no hiciera la retención.

Art. 9.º Cuando por convenio en acto de conciliación, laudo arbitral, fallo de amigables compositores o sentencia firme del Tribunal competente resultase obligado un contratista de obras públicas a abonar alguna cantidad a sus obreros como consecuencia de contrato o de accidente de trabajo en relación con ellas, la ejecución para efectividad de lo convenido, o falla de constitución por el contratista para responder de la contrata de las mismas obras, si en el plazo de quince días de la fecha del convenio o de la notificación del laudo o sentencia no solventara al contratista aquella obligación.

Dado el caso, la entidad pública contratante de las obras exigirá en el plazo de diez días la reposición por el contratista de la parte en que la fianza hubiese sido aceptada, pudiendo declarar motivo de rescisión de la contrata, con pérdida de la fianza, el no realizarse tal reposición.

Art. 10. Lo dispuesto en el presente Decreto-ley será aplicable a las contrataciones de obras y servicios públicos actualmente en ejecución. Los contratistas de ellas que no lo hubiesen hecho con anterioridad, cumplirán en el plazo de un mes, a contar de la fecha de este Decreto, la obligación a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 1.º, y las entidades públicas contratantes velarán por el cumplimiento de ello, e impondrán a los contratistas morosos una multa equivalente a la centésima parte de la fianza que tengan constituida por cada día de demora, salvo cuando aleguen justa causa. En este último caso, las alegaciones serán informadas por la entidad pública contratante y remitidas al Ministerio de Trabajo y Previsión para la resolución que proceda.

Art. 11. Serán también aplicables a las obras públicas que se ejecuten por administración los preceptos de este Decreto-ley, re-

lativos a la realización del contrato de trabajo, requisitos y condiciones indispensables, limitación de la libertad contractual, sanciones por infracción de los Reglamentos de trabajo y jurisdicción para las cuestiones que deriven del contrato.

Art. 12. No tendrán validez alguna los pactos o contratos que contradigan los preceptos de este Decreto-ley, ni como consecuencia de éstos podrán empeorarse para los obreros las condiciones de trabajo que vengán rigiendo en las obras públicas actualmente en ejecución.

Art. 13. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que hubiere lugar, y a instancia de los organismos llamados a intervenir en las divergencias que surjan de los contratos de trabajo, será aplicable en su grado máximo la pena que determina el artículo 840 del Código penal a los contratistas y obreros de las obras y servicios públicos, a que se refiere este Decreto-ley, cuando incurrieran en las faltas que el citado artículo condena.

En el caso de realizarse las obras por administración, serán responsables de tales faltas de la parte patronal los funcionarios encargados oficialmente de la dirección de las obras.

Dado en Palacio, seis de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL ORDEN

Núm. 151

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que la determinación de los salarios que han de consignarse en los contratos de trabajo a que se refiere el artículo 1.º del Decreto-ley citado, y a cuya presentación vienen obligados los contratistas de obras públicas en ejecución, corresponderá hacerla, cuando se trate de obras dependientes del Ministerio de Fomento y para la provincia en que se realicen, a una Junta, constituida por el Jefe de Obras públicas, como Presidente, y por el Jefe de la División de Ferrocarriles y el Inspector del Trabajo de mayor categoría o antigüedad, como Vocales, teniendo en cuenta lo que previene el apartado A) del indicado artículo 1.º, y los salarios medios que se hayan venido devengando en las obras de que se trate.

Cuando se trate de obras de puerto, formará también parte de la Junta el Director del puerto correspondiente.

2.º Que la misma Junta determinará igualmente las remuneraciones mínimas que se hayan de fijar en los contratos de las obras cuya concesión se esté tramitando por las dependencias del Ministerio de Fomento, habiéndose publicado ya los pliegos de condiciones.

3.º Que las reclamaciones que pudieran formularse como conse-

cuencia de las resoluciones adoptadas por las indicadas Juntas provinciales, en virtud de las disposiciones anteriores, serán resueltas por el Ministerio de Fomento, previo informe del Ministerio de Trabajo y Previsión.

4.º Que las cartillas que los contratistas tienen la obligación de facilitar a sus obreros, conforme al apartado C) del artículo 1.º del Decreto-ley de referencia, tendrá una numeración correlativa y correspondiendo a ésta serán numerados los recibos que de tales cartillas habrán de facilitar los obreros a los contratistas como justificantes de haber cumplido tal obligación.

5.º Que en reclamaciones derivadas de los contratos del trabajo en obras públicas dependientes del Ministerio de Fomento, la acción a que se refiere el artículo 6.º del Decreto-ley número 744 citado, se ejecutará directa y exclusivamente contra el contratista o concesionario directo de la obra.

6.º Que en el caso a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 9.º del mismo Decreto-ley, si el contratista no hiciera la reposición de la fianza en el plazo que la misma disposición indica, la entidad pública contratante podrá antes de llegar a la rescisión de la contrata con la pérdida de fianza, imponer multas por la demora, en relación con el importe de la cantidad que se ha de reponer, señalando nuevo plazo para tal reposición.

7.º Que los contratistas de obras públicas en ejecución que pudieran alegar justa causa para demorar la presentación de los contratos de trabajo en el plazo que señala el artículo 10 del Decreto-ley de 5 del actual, habrán de presentar al menos, dentro del indicado plazo, relación de los obreros que empleen y de los salarios que vienen pagando, procediendo, en otro caso, a la imposición de la multa prevista en el mismo artículo.

De Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1929.

PRIMO DE RIVERA

REAL ORDEN

Núm. 174

Excmo. Sr.: Se ha solicitado del Gobierno que para la ejecución del Decreto-ley núm. 744, del día 5 del pasado mes, sobre regulación de trabajo en obras y servicios públicos, se dicten respecto de todas las obras en ejecución, cuando se trate de construcción o reparación de caminos o de obras hidráulicas, normas de aplicación análogas y las que han sido determinadas por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 26 del pasado mes, publicada en la «Gaceta del día siguiente con el número 154, para las obras en ejecución o cuya concesión se halle en trámite dependientes del Ministerio de Fomento. Y siendo de equidad el atender a la solicitud, a la vez que conveniente para la mejor efectividad del Decreto-ley citado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la determinación de los

salarios mínimos que han de consignarse en los contratos de trabajo a que se refiere el artículo 1.º del Decreto-ley de 5 de Marzo último y a cuya presentación vienen obligados los contratistas de obras públicas en ejecución, corresponderá hacerla, cuando se trate de obras hidráulicas o de construcción o de reparación de caminos no dependientes del Ministerio de Fomento, y para la provincia en que se realicen, a una Junta constituida por el Inspector del Trabajo de mayor categoría o antigüedad residente en la capital de provincia y por dos funcionarios técnicos, Arquitectos o Ingenieros, designados uno por la Diputación provincial y otro por el Ayuntamiento de la misma capital, habiendo de tener en cuenta la Junta al determinar aquellos salarios lo que previene el apartado a) del indicado artículo 1.º del Decreto-ley y los salarios medios que se hayan venido devengando en las obras de que trate.

2.º Que la misma Junta determinará igualmente las remuneraciones mínimas que se hayan de fijar en los contratos de trabajo de las obras cuya concesión se esté tramitando, habiéndose publicado ya los pliegos de condiciones, por dependencias del Estado, a excepción de las del Ministerio de Fomento y por las Diputaciones, Ayuntamientos y demás entidades públicas a que se refiere el Decreto-ley.

3.º Que las reclamaciones que pudieran formularse como consecuencia de las resoluciones adoptadas por las indicadas Juntas provinciales en virtud de las disposiciones anteriores serán resueltas por el Ministerio de Trabajo, previo informe de las entidades públicas que hayan promovido la ejecución de las obras.

4.º Que serán aplicables a todas las obras y servicios públicos a que se refiere el Decreto-ley de 5 de Marzo último, las disposiciones cuarta, quinta, sexta y séptima de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 151 fecha 26 de Marzo último, antes mencionada.

5.º Que por el Ministerio de Trabajo y Previsión se dicten cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución del Decreto-ley de referencia, y quede atribuida a su competencia la resolución de las incidencias y cuestiones de índole administrativa que puedan derivarse de tal aplicación.

De Real orden lo traslado a V. E. cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Trabajo y Previsión.

(«Gaceta» del 7 de Abril)

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 24 de Marzo de 1927, en el que se dictaban las instrucciones para el cumplimiento del Real decreto-ley de

26 de Julio de 1926, relativo al plan general de repoblación forestal, concede a las Diputaciones provinciales, subrogándose las facultades otorgadas a los Ayuntamientos, la potestad de establecer consorcios con el Estado para la repoblación de los montes de toda o parte de los pueblos de las respectivas provincias, con la condición de que han de ejecutarse los trabajos por el Servicio Nacional Forestal. Al mismo tiempo autoriza también a dichas Diputaciones para el establecimiento de consorcios a la inversa con el Estado; es decir, corriendo a cargo de aquéllas la dirección y ejecución de los trabajos de repoblación, con el auxilio del Estado que en cada caso se establezca en el correspondiente Real decreto; pero esta facultad de las Diputaciones ha de entenderse que se concede siempre, cuando aquéllas se abrogan en las que correspondan a los Ayuntamientos, por ser éstos los propietarios de los montes. Por esta razón es natural que se entiendan el que estos consorcios a la inversa pueden también establecerse directamente entre el Estado y los Ayuntamientos propietarios, cuya facultad se encuentra implícitamente contenida en el Real decreto de 24 de Marzo de 1927, y si bien este Real decreto fija un límite de superficie inferior al cual no pueden establecerse estos consorcios, sin embargo, este límite fué fijado exclusivamente para aquellos consorcios que se establecieran entre el Estado y Mancomunidades de Diputaciones y Ayuntamientos, pero nunca para aquellos consorcios que pudieran establecerse con Ayuntamientos aisladamente, toda vez que el aplicar esta limitación de superficie a estos últimos desvirtuaría el espíritu de aquél, puesto que imposibilitaría el establecimiento de los mismos, por ser muy escaso el número de Ayuntamientos que podría acogerse a estos beneficios, por no alcanzar con la totalidad de sus montes superficies iguales o mayores de 20.000 hectáreas, y siendo de gran conveniencia la realización de repoblaciones en montes de algunos Ayuntamientos cuando a juicio del Ministro de Fomento ofrezcan las garantías de carácter técnico y económico suficientes ha de entenderse que pueden establecerse directamente entre el Estado y los Ayuntamientos propietarios consorcios en que corra a cargo de éstos la dirección y ejecución de los trabajos, con la subvención en metálico que en cada caso se establezca, por ser esta clase de consorcios beneficiosos, no sólo para el mayor desarrollo de las repoblaciones y los fines perseguidos en el Real decreto aludido, sino también para los intereses del Estado.

Madrid, 5 de Abril de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

REAL DECRETO

Núm. 1.022

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En casos excep-

cionales podrán establecerse directamente entre el Estado y los Ayuntamientos propietarios de montes los consorcios que determina el artículo 69 del Real decreto de 24 de Marzo de 1927, cualquiera que sea la superficie que se haya de repoblar, cuyos consorcios se acordarán en virtud del Real decreto del Ministerio de Fomento, previo expediente que se instruirá en la misma forma que expresa el indicado Real decreto para superficies mayores de 20.000 hectáreas.

Dado en Palacio, a 5 de Abril de 1929.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

(Gaceta del 6 de Abril).

ARSENAL DE FERROL

Ramo de Artillería

ANUNCIO

Autorizado por Real orden comunicada de 31 de Diciembre último, la provisión de las plazas siguientes:

Dos plazas de operarios de segunda clase ajustador-armero, se sacan a concurso entre los operarios de 3.ª clase de la Maestranza de la Armada del mismo oficio y los individuos de la industria particular que reúnan las condiciones exigidas en el vigente Reglamento de Maestranza de la Armada y disposiciones posteriores.

Las instancias, escritas de puño y letra del solicitante, se dirigirán al Excmo. Sr. Comandante General de este Arsenal, y el plazo de admisión de las mismas expirará al mes de la publicación de este anuncio en el «Diario oficial del Ministerio de Marina».

Arsenal de Ferrol, 4 de Abril de 1929.—El Jefe del Ramo.

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Illas

Por este Ayuntamiento, y a instancia de los mozos interesados, se acordó haber motivo suficiente para declarar la ausencia en ignorado paradero, durante más de diez años, de los individuos que a continuación se expresan:

Reemplazo de 1929.

José Suárez Carreño, de Panizales, hijo de Manuel y María, hermano del mozo Angel, núm. 9.

Reemplazo de 1927.

Manuel y Emilio Fernández Suárez, hijos de José y Gonerosa, hermanos del mozo Faustino, número 10.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 293 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento, rogando a las Autoridades y a cuantas personas tengan noticia del paradero de dichos ausentes, lo participen a esta Alcaldía.

Illas, 14 de Marzo de 1929.—El Alcalde, V. del Busto.

R. al núm. 729

Alcaldía de Cangas del Narcea

EDICTO

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Santiago Picos Gómez, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Francisco, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Francisco se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Francisco Pico, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Santiago.

El repetido Francisco, es natural de Castrosi, hijo de Manuel y de Dolores y cuenta 34 años de edad, estatura pequeña, corpulencia gruesa, pelo castaño cejas al pelo, color moreno, frente estrecha, boca grande, nariz grande, harba saliente.

Cangas del Narcea, 22 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Antonio Arce.

R. al núm. 902

Alcaldía de Las Regueras

EDICTO

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo interesado, se acordó haber motivo suficiente para declarar la ausencia en ignorado paradero, durante más de diez años, del individuo que a continuación se expresa:

Reemplazo de 1928:

Antonio Suárez Noval, tío del mozo Luis Suárez González.

Las Regueras, a 31 de Marzo de 1929.—El Alcalde, A. Tamargo.

R. al núm. 938

Alcaldía de Oviedo

Por la Comisión rural de Quintas de este Excmo. Ayuntamiento y a instancia de los mozos interesados del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente para acreditar la ausencia por más de diez años, a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento:

Jacinto García Fernández, natural de Trubia, hijo de José y de María, y cuenta 38 años de edad.

Simón García Fernández, natural de Trubia, hijo de José y de María, y cuenta 36 años de edad.

Gabino José María López Cienfuegos, natural de Candamo, hijo de Fernando y de Consuelo, y cuenta 38 años de edad.

Juan Fernández Cimadevilla, natural de San Claudio, hijo de Joaquín y de Sabina, y cuenta 34 años de edad.

Jesús Fernández Piquero, natural de San Julián de Box, hijo de Ricardo y Teresa y cuenta 29 años de edad.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionadas ausentes, para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de sus citados hermanos.

Oviedo, 7 de Abril de 1929.—El Secretario, Jacobo F. Artamendi.

ANUNCIO

Don José Argüelles Suárez, solicitó de este Excmo. Ayuntamiento que se saque a subasta pública una extensión de terreno comunal de 250 metros cuadrados, llamada «Mafahuertico», situada en el barrio de Casares, pueblo de Olloniego, lindante con un camino vecinal.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que en el término de veinte días, se formulen las reclamaciones que se consideren oportunas.

Consistoriales de la ciudad de Oviedo, a 6 de Abril de 1929.—El Alcalde, M. Gutiérrez.

R. al núm. 953

Alcaldía de Siero

EDICTO

No habiéndose presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas que en este concejo han de ser afectadas por las obras de conducción de aguas con destino a bastecimiento de aguas a la villa de Gijón; y declarada la necesidad de la ocupación de las referidas fincas; se notifica a los propietarios que a continuación se expresan, para que en término de ocho días comparezcan ante esta Alcaldía a fin de nombrar perito que les represente en el expediente; con advertencia de que para ser admitido el perito que designen, ha de reunir las condiciones que señala el artículo 221 de la Ley vigente de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y 32 del Reglamento para su ejecución, reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881 y Real orden de 28 de Noviembre de 1906, Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919, y Real orden de 3 de Enero de 1924, debiendo además hallarse inscripto en la matrícula pagando la contribución correspondiente; pues en otro caso se les declarará conformes con el perito que se nombre para representar al Ayuntamiento de Gijón.

Propietarios que se citan:

Angel Corte, vecino del Remedio.

Francisco Cuenya, de idem.

Angel La Corte, de idem.

Joaquín Sastre, de idem.

José Cueto, de idem.

Luis Argüelles, de Infiesto.

Viuda de José Sánchez, de Salas.

Cristóbal Valdés Menéndez, de Bilbao.

Máximo Sala, de Gijón.
Herederos de Amadeo Valdés,
de Oviedo.
Pola de Siero, 4 de Abril de
1929.—El Alcalde, José Parrondo.
R. al núm. 952

Alcaldía de Cudillero

Lista de los individuos que componen el Ayuntamiento y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes, formada en cumplimiento de lo que dispone el artículo 25 de la Ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Concejales:

D. Aquilino Falconi Ordoñez
Amancio Busto Martínez
José Castrillón Alvarez
Joaquín Galán Ocio
Celestino Llanio Lopez
Rogelio Pedraza Luengo
José Pérez Pérez
Manuel Iglesias Martínez
Casimiro Fernandez Fernandez
Roberto Rodriguez Fernandez
Manuel Rodriguez Alvarez
Benjamin Ruisanchez Ruisanchez
Bernardo Fernandez Diaz
Angel Dionisio Fernandez Acevedo
Serafin Garcia Gonzalez
Romualdo Fernandez Menendez
Una vacante

Contribuyentes:

D. José Cuervo Arango
Manuel Campo Menendez
Domingo Salvadores Prieto
Domingo Garcia Leal
Casimiro Cuervo Arango
José Gonzalez Viñuela
Plácido Garcia Rovés
Elías Sanchez Holgado
Calixto Gonzalez Fuente
Adolfo Gonzalez Fernandez
José Marqués Pérez
José Fernandez Casona
Constantino Garcia Albuerne
Manuel Marqués Gutierrez
Angel Garcia Blanco
Modesto Jove
Celestino Ovin Alvarez
I. Elenzo Rosa Herrero
Castor Llanio Lopez
Enrique Fernandez Miranda
Dío Fernandez Ahuja
Aquilino Martinez Campo
Saturnino Martinez Martinez
Fermín Arango Menendez
Manuel Arango Menendez
Manuel Gomez Menendez
Nicolás Llana Rivera
Indalecio Martinez Fernandez
Bernardo Garcia Rovés Villazón
Maximino Rodriguez Albuerne
Nicanor Rivera Fernandez
Plácido Gonzalez Lopez
Isidoro Fernandez Martinez
José Ramón Marqués Ondina
Dionisio Martinez Gonzalez
Aniceto Gomez Fernandez
José Menendez Suarez
Fernando Arango Suarez
Alfredo Menendez Campo
Leonardo Gutierrez Rodriguez
Froilán Suarez Fernandez
Gerardo Folgueras Lopez
Valentin Rodriguez Fernandez
Juan Rodriguez Lovaina

D. Fernando Garcia Fernandez
Ramón Folgueras Gutierrez
Fernando Menendez Cuervo
Rafael Alvarez Cuervo
Juan Cuervo Pardo
Celso Menendez Alvarez
José Alvarez Folgueras
Manuel Busto Gutierrez
Juan Cándano Gonzalez
Manuel Lopez Garcia
Mariano Colubi Gonzalez
Francisco Pelaez Rodriguez
Benigno Rodriguez Fernandez
Manuel de la Rúa Fernandez
Fernando Gonzalez Rodriguez
Facundo Martinez Suarez
Angel Fernandez Castaño
Antonio Barreiro
Nemesio Lopez
José Pardo Suarez
José Antonio Martinez Menendez
Ramiro Martinez
Prudencio Suarez Rodriguez
Cudillero, Enero 1.º de 1929.—
El Alcalde, Aquilino Falconi.—El
Secretario, Enrique Fernandez Mi-
randa.

R. al núm. 183

Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

EDICTO

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo número 39, del reemplazo de 1926, Alfredo Fernandez y Fernandez, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Sandalio Fernandez Rodriguez, y a los efectos de los artículos 276 y 295 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Sandalio Fernandez Rodriguez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Sandalio Fernandez Rodriguez para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hijo Alfredo Fernandez y Fernandez.

El referido Sandalio Fernandez Rodriguez, es natural de La Felguera (Langreo), hijo de José y de Ramona, y cuenta 48 años de edad, estatura regular, color blanco, pelo y cejas color castaño, ojos pardos, boca regular, barba clara, nariz aguileña, sin señas particulares.

Todo lo cual, certifico.
San Martín del Rey Aurelio, 2 de Marzo de 1929.—El Secretario,
Manuel M. Palacio.

R. al núm. 846

Alcaldía de Aller

EDICTO

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo José Antonio Pérez

Diaz, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Paulino, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Paulino se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Paulino para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Paulino.

El referido Paulino Perez es natural de Vega, hijo de Valeriano y de Maria, y cuenta 34 años de edad; cuando se ausentó era bajo de estatura y color moreno, barba incipiente.

Aller, a 26 de Marzo de 1929.—
El Alcalde, José Hevia.

R. al núm. 862

SECCION JUDICIAL

Juzgado de San Antolin de Ibias

Don José Ramón Alvarez Suarez,
Juez municipal de San Antolin de Ibias.

Hago saber: Que en diligencias de ejecución de sentencia, recaída en juicio verbal civil, seguido ante este Juzgado, a instancia de D. Estanislao Segundo Barreiro, vecino de Marentes, contra don Alonso Villanueva Sal, vecino de Bustelo, ambos en este término, sobre pago de setecientas cincuenta pesetas e intereses, fueron embargadas de la propiedad del demandado, las fincas siguientes:

Una rústica, destinada a prado, denominada Prado da Penela de Arriba, sita en términos del pueblo de Busante, de este distrito, de doce áreas de superficie; linda al Norte con cortinal de los vecinos de Busante, al Sur con huerto y prado de Segundo Lago, y al Oeste con propiedad de Manuel Lago, de la misma vecindad. Tasada en tres mil pesetas.

Otra finca denominada Huerta de la Puerta, a labradío, de unas diez áreas de extensión; que linda por el Norte con propiedad de Manuel Ferreiro, Sur camino público, Este propiedad de los vecinos de Busante, y Oeste camino y corral de casa de Xepa, en dicho pueblo de Busante. Tasada en mil pesetas.

Y por providencia de esta fecha se acordó sacar a pública subasta, por término de veinte días los expresados inmuebles, habiéndose señalado para el remate el día veintiseis del corriente, y hora de las once, en la Sala de audiencia de esta villa, advirtiéndose que no fueron suplidos los títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, siendo necesario para tomar parte en la su-

basta la consignación previa de diez por ciento del precio ofrecido.
Dado en San Antolin de Ibias, a tres de Abril de mil novecientos veintinueve.—José Ramón Alvarez Suarez

D. José Ramón Alvarez Suarez,
Juez de San Antolin de Ibias.

Hago saber: Que en diligencias de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil seguido a instancia de D. José Cancio Alvarez, vecino de Centenales, contra doña Florentina Rodriguez Alvarez y sus hijos D. Pedro y D. Rufino Morodo Rodriguez, vecinos de Bustelo, el último delarado rebelde, sobre pago de seiscientas pesetas e intereses de los cinco últimos años, se acordó en providencia de esta fecha saca a pública subasta para pago de principal e intereses y costas los bienes embargados a dichos demandados que se expresan a continuación.

Los derechos que corresponden a los demandados D.ª Florentina Rodriguez y sus hijos D. Rufino y don Pedro Morodo, en el caserío denominado de Morodo, sito en el pueblo de Bustelo de este término que se compone de casas, huertas, prados, árboles y participación en todos los montes abiertos y demás derechos anexos a dicha casería, los cuales se hallan proindiviso con los demás coherederos D.ª Primitiva, D.ª Aquilina, D.ª Hermenegilda, D. Antonio y D. José Morodo.

Habiéndose señalado para el remate el día veinte de Abril próximo, a las once, en la Sala de audiencia de esta villa, advirtiéndose que no fueron suplidos los títulos de propiedad, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de tasación que es de cuatro mil quinientas pesetas y que será necesario para tomar parte en la subasta la consignación previa del diez por ciento.

Dado en San Antolin de Ibias, a 25 de Marzo de 1929.—José Ramón Alvarez

ANUNCIOS NO OFICIALES

BANCO DE GIJÓN

AVISO

Habiendo sufrido extravío el resguardo provisional núm. 2470, extendido el 14 de Julio de 1903, a favor de los Sres. Viuda e Hijos de Revuelta, comprensivo de sesenta acciones de este Banco de Gijón, números 5.979 al 988, 18.852 al 897, y 19.283 al 286, con el cincuenta por ciento desembolsado; a los efectos del artículo 11 de los Estatutos, se hace público dicho extravío, y no presentándose reclamación dentro del plazo señalado, se expedirá un duplicado del referido resguardo, considerando cancelado el primero.

Gijón, 1.º de Abril de 1929.—El Consejero Secretario, Higinio Gutiérrez.

3-2